



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE  
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

**RESOLUCION No. 106-OMI-08-DGMM**

**Panamá, 27 de noviembre de 2007.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA  
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE  
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que en el numeral 5, del Artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".

Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio (Protocolo SOLAS de 1988), referentes al procedimiento de enmienda del Convenio y del Protocolo SOLAS de 1988, estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, este Convenio ha sufrido enmiendas a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima.

Que mediante la Resolución MSC 6 (48) del 17 de junio de 1983, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas que sustituyeron el **texto completo del Capítulo VII** del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concerniente al Transporte de mercancías peligrosas.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 22 (59) del 23 de mayo de 1991, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concernientes a la **regla 5** referente a la Aprobación del Manual de sujeción de la carga, y la **regla 7.1** relativa a la Publicación de instrucciones sobre la intervención en casos de emergencia.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 42 (64) del 9 de diciembre de 1994, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a la **regla 5** sobre la Aprobación del Manual de sujeción de la carga, y la **regla 6.1** que trata la Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 57 (67) del 5 de diciembre de 1996, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, concernientes a la **reglas 2**, y la **regla 7**.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 69 (69) del 18 de mayo de 1998, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a las **reglas 5 y 6**.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 87 (71) del 27 de mayo de 1999, enmiendas a las **reglas 1, 14, 15 y 16** del Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, que incluyen la **regla 15.2** relativa a los Buques de guerra y cargas de CNI.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 117 (74) del 6 de junio de 2001, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a la **regla 14**.

Que por medio de la Resolución MSC 123 (75) del 24 de mayo de 2002, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas sustanciales a la **regla 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 14** del Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, y en donde la parte A existente se sustituye por las nuevas partes A y A-1, y que incluyen las **reglas 2.4** sobre Publicación de instrucciones sobre la intervención en casos de emergencia, **regla 5** referente a la Aprobación del Manual de sujeción de la carga, **regla 6.1 y 7.4.1** sobre la Notificación de sucesos relacionados con mercancías peligrosas, y la **regla 7.1** relativa a la Publicación de instrucciones sobre la intervención en casos de emergencia.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 170 (79) del 9 de diciembre de 2004, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a la **reglas 10**.

Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorias de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración.

Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

#### **RESUELVE**

##### **PRIMERO:**

**UNIFICAR** todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI,

enmendado, aprobadas mediante la Resolución MSC 6 (48) del 17 de junio de 1983, Resolución MSC 22 (59) del 23 de mayo de 1991, Resolución MSC 42 (64) del 9 de diciembre de 1994, Resolución MSC 57 (67) del 5 de diciembre de 1996, Resolución MSC 69 (69) del 18 de mayo de 1998, Resolución MSC 87 (71) del 27 de mayo de 1999, Resolución MSC 117 (74) del 6 de junio de 2001, Resolución MSC 123 (75) del 24 de mayo de 2002, y la Resolución MSC 170 (79) del 9 de diciembre de 2004, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución.

- SEGUNDO:** **APLICAR** las enmiendas establecidas en la presente Resolución al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, relativas al Transporte de mercancías peligrosas, a los buques de registro panameño unificando las prácticas existentes.
- TERCERO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.
- CUARTO:** Las Organizaciones Reconocidas por la Republica de Panamá, deberán cumplir con las enmiendas al Capitulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.
- QUINTO:** Comuníquese el contenido de esta Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.
- SEXTO:** Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.
- SEPTIMO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.
- FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ING. ALFONSO CASTILLERO**  
Director General de Marina Mercante